

Considerando que en los casos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá cedida la titularidad total o parcial de una explotación agraria si el titular cediese temporalmente a un tercero el uso o disfrute de una finca rústica o de alguno de sus aprovechamientos, otorgando al cesionario el derecho a hacer suya la propiedad de una parte de los productos obtenidos, directamente o previa adjudicación;

Considerando que, en dichos supuestos, los cesionarios podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca cuando, respecto a los mismos, concurren todos los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto;

Considerando que, en el caso de que, en virtud de los pactos suscritos, ambas partes contratantes adquiriesen la propiedad en común de los productos obtenidos en la explotación agraria para proceder a la transmisión a terceros de la totalidad o parte de dichos productos, se considerará a todos los efectos constituida una nueva Entidad sin personalidad jurídica que, al tener la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, número 2, del Reglamento del Impuesto, podrá acogerse al mencionado régimen especial si reúne los requisitos exigidos al efecto por las normas vigentes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios (ACEA):

Primero.—Podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, cuando concurren los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los titulares de las fincas rústicas que lleven a cabo explotaciones empresariales agropecuarias, aunque concierten con terceros la realización por estos últimos de prestaciones de diversa naturaleza que contribuyan a los fines específicos de dichas explotaciones, siempre que se atribuya a los mencionados titulares el derecho a adquirir la propiedad de todos los frutos o productos de las mismas, y con independencia de la circunstancia de que la contraprestación pactada se fije en una determinada proporción de los productos obtenidos que deba transmitir el titular de la explotación a quienes realicen las prestaciones.

Segundo.—No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en relación con las actividades económicas cedidas, los titulares de fincas rústicas que cedan temporalmente el uso o disfrute de las mismas o de alguno de sus aprovechamientos y el derecho a adquirir la propiedad de los productos obtenidos en ellas mediante una contraprestación de cualquier naturaleza, incluso si dicha contraprestación consiste en el derecho a percibir una parte de los productos obtenidos en la explotación cedida o del importe de la venta de los mismos.

La regla indicada en el párrafo anterior se aplicará igualmente si la propiedad de los productos obtenidos se adquiere en común por el cesionario y el cedente conjuntamente para proceder a la entrega total o parcial de dichos productos a terceros.

No obstante, en los casos a que se refiere este apartado segundo, y siempre que concurren los requisitos establecidos al efecto en el Reglamento del Impuesto, podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos que a continuación se relacionan:

1. Los cesionarios del derecho de uso o disfrute de los aprovechamientos de las fincas rústicas que tengan atribuido el derecho a adquirir la propiedad plena de los frutos o productos obtenidos en la explotación agropecuaria, aunque estuviesen obligados a transmitir a los cedentes una parte alícuota de los productos obtenidos o, en su caso, del importe de la venta de los mismos.

2. Las Entidades sin personalidad jurídica constituidas por el propietario y el cesionario al haberse pactado que la propiedad de los productos separados obtenidos en la explotación agrícola cedida se atribuyese a ambos conjuntamente para proceder a su transmisión total o parcial a terceros, aunque una parte de dichos bienes o de los rendimientos de la venta de los mismos se atribuyese al cedente y al cesionario en una determinada proporción.

Tercero.—No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de fincas rústicas que cedan temporalmente y para su explotación agraria el uso o disfrute de aquélla o de alguno de sus aprovechamientos, conviniendo con el cesionario en repartirse por partes alícuotas y de forma inmediata la totalidad de los productos obtenidos, sin mediar previamente operaciones de transmisión de la totalidad o parte de dichos bienes a terceros.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, los aparceros podrán optar por el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca cuando concurren los demás requisitos establecidos en la normativa reguladora del Impuesto.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

1070

RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 18 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculante relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que una Empresa mixta que adopta la forma de Sociedad Anónima es concesionaria de un servicio de depuración de aguas residuales;

Resultando que la citada Entidad gira factura mensual al excelentísimo Ayuntamiento de Alicante por un montante total igual a los gastos ocasionados en dicho período, en contraprestación de los servicios de depuración de aguas realizados por la Entidad concesionaria;

Resultando que para hacer efectiva la contraprestación de los servicios prestados la referida Sociedad tiene derecho a percibir una tasa por prestación del servicio de depuración de aguas municipales y, además, el importe de la contraprestación de la venta de las aguas depuradas;

Resultando que la base imponible de la referida exacción es el volumen de agua potable suministrada;

Resultando que, en el caso de que al finalizar el ejercicio pudiese producirse un superávit entre los ingresos obtenidos y los gastos realizados, dicho superávit se ingresará en favor del Ayuntamiento que otorgó la concesión;

Resultando que se formula consulta sobre si la Empresa mixta citada, que adopta la forma de Sociedad Anónima y realiza las operaciones antes descritas, está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido por los servicios de depuración de aguas;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están sujetas al mismo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 6.º del mismo Reglamento preceptúa que, a los efectos del mencionado Impuesto, se reputarán empresarios o profesionales las personas que realicen habitualmente operaciones empresariales o profesionales y las Sociedades mercantiles, en todo caso;

Considerando que, si bien el artículo 8.º, apartado 9.º del Reglamento del Impuesto declara no sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente y sus Organismos autónomos cuando se efectúen sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria; dicho precepto no se aplicará cuando los referidos Entes actúen por medio de Empresa privada o Empresa mixta;

Considerando que, con independencia de la tributación correspondiente a las prestaciones de servicios de depuración, también están sujetas al Impuesto las entregas de agua;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento mencionado, la base imponible del tributo estará constituida por el importe total de la contraprestación de cada una de las modalidades de operaciones gravadas antes mencionadas, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el número 2, apartado 4.º, del aludido artículo 29 del Reglamento del Impuesto, se incluyen en el concepto de contraprestación los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el artículo 56, número 1, del indicado Reglamento dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Resultando que, de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado 1.º y el número 2 del mismo Reglamento, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas de agua potable susceptible de ser habitual e idóneamente utilizada para la nutrición humana o animal,

Esta Dirección General, rectificando en parte y aclarando su anterior Resolución de 5 de septiembre de 1986, considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de depuración de aguas residuales prestados por una

Empresa mixta concesionaria que adopte la forma de Sociedad Anónima, aunque en contraprestación de dichos servicios el sujeto pasivo tenga derecho a percibir tributos de cualquier naturaleza.

Segundo.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de agua efectuadas tanto por la Sociedad Anónima concesionaria de los servicios de depuración de aguas residuales como por la Empresa distribuidora de agua potable.

Tercero.—La base imponible de las referidas operaciones sujetas al Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas, incluyendo, en su caso, los tributos, gravámenes y tasas de cualquier naturaleza que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas.

Cuarto.—El tipo impositivo aplicable a las referidas operaciones será el general del 12 por 100, salvo las entregas de agua potable y los servicios de depuración de aguas residuales, que tributarán al tipo reducido del 6 por 100.

Madrid, 17 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1071 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetas y, en su caso, exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido las denominadas operaciones combinadas en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados en el territorio peninsular español y las islas Baleares por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.21 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24), las operaciones combinadas tienen por objeto las entregas de bienes situados al amparo de los sistemas de admisión temporal o de reposición con franquicia arancelaria, realizados por un titular del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a otro titular del mismo, quedando obligado el último adquirente a cancelar los mencionados sistemas del aludido régimen aduanero;

Considerando que el artículo 11, número 2, de la citada Ley declara exentos del citado tributo las siguientes operaciones relacionadas con los bienes importados al amparo del sistema de admisión temporal del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mientras permanezcan en dicha situación y se cumpla, en su caso, lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y en la legislación aduanera:

1.º Las entregas de bienes que se encuentren al amparo de dicho sistema aduanero.

2.º Las prestaciones de servicio directamente relacionadas con dichas entregas.

3.º Las prestaciones de servicios que se refieran directamente a dichos bienes.

4.º Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios cuando intervengan en las operaciones descritas en los apartados anteriores, siempre que dichos intermediarios actúen en nombre y por cuenta de terceros.

Considerando que el citado precepto no extiende la exención a las entregas de bienes realizadas en el sistema de reposición con franquicia arancelaria ni a las prestaciones de servicios relacionadas con dichas entregas de bienes;

Considerando que el artículo 11, número 3, de la misma Ley prescribe que las prestaciones de servicios que se declaran exentas en el número anterior no comprenderán en ningún caso las que gocen de exención en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la citada Ley.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o islas Baleares por empresarios o profesionales, a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si tienen por objeto bienes situados al amparo de los sistemas de admisión temporal o de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Están exentas del Impuesto citado las siguientes operaciones relacionadas con bienes situados al amparo del sistema de admisión temporal mientras se cumpla lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en la legislación aduanera:

1.º Las entregas de bienes que se encuentren al amparo de dicho sistema aduanero.

2.º Las prestaciones de servicios directamente relacionadas con dichas entregas.

3.º Las prestaciones de servicios que se refieran directamente a dichos bienes.

4.º Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que intervengan en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones exentas anteriormente mencionadas.

Tercero.—Las exenciones a que se refiere el apartado segundo de esta contestación no se extienden a las operaciones referentes a bienes situados al amparo del sistema de reposición con franquicia arancelaria realizadas por un titular del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, aunque se efectúen para otro titular del mismo régimen.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1072 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada a formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto los servicios de asistencia a pasajeros, asistencia técnica y servicios de mantenimiento prestados en aeropuertos situados en el territorio peninsular español o las Islas Baleares a aeronaves pertenecientes a Compañías extranjeras y, en su caso, los requisitos necesarios para justificar la procedencia de dichas exenciones;

Considerando que el artículo 16, número 7, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), preceptúa que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios para atender las necesidades directas de las aeronaves utilizadas exclusivamente por Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

Se entenderán comprendidas en dicha exención:

En relación con las aeronaves: Los servicios relativos al aterrizaje y despegue; utilización de los servicios de alumbrado; estacionamiento, amarre y abrigo de las aeronaves; utilización de las instalaciones dispuestas para recibir pasajeros o mercancías; utilización de las instalaciones destinadas al avituallamiento de las aeronaves; limpieza, conservación y reparación de las aeronaves y de los materiales y equipos de a bordo; vigilancia y prevención para evitar incendios; visitas de seguridad y peritajes técnicos; salvamento de aeronaves; y operaciones realizadas en el ejercicio de su profesión por los consignatarios y agentes de las aeronaves.

En relación con el cargamento de las aeronaves: Las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros y sus equipajes; carga y descarga de las aeronaves; asistencia a los pasajeros; registro de pasajeros y equipajes; envío y recepción de señales de tráfico; traslados y tránsito de la correspondencia; alquiler de materiales y equipos necesarios para el tráfico aéreo y utilizados en los recintos de los aeropuertos; alquiler de contenedores y materiales de protección de las mercancías y custodia de mercancías y reconocimientos veterinarios, fitosanitarios y del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones.